



CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez, informando que el presente asunto mediante auto 3834 del 08 de noviembre de 2021, se requirió a la parte actora para procediera con la notificación del demandado, a fin de que cumpliera con la carga procesal durante el término de 30 días, el cual una vez vencido este guardó silencio. Sírvase proveer.

Cartago V., enero 31 de 2022

YULI LORENA OSPINA CASTRILLON

Secretaria

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Cartago, Valle, ocho (08) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 2021-00041-00
Referencia: Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante: José David Gómez Giraldo
Demandado: Juan Pablo Serna Calderón
Auto No.: 463

Conforme a la constancia que antecede, procede el despacho a dar aplicación a lo establecido por el inciso segundo del artículo 317 del Código General del Proceso que se establece:

“Artículo 317. Desistimiento Tácito. El Desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar con el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquier otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

*Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, **el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. (...)***

De acuerdo con la norma transcrita y de la revisión del presente asunto se advierte que mediante auto 3834 del 08 de noviembre de 2021, se requirió a la parte actora para procediera con la notificación personal del demandado y con el fin de que cumpliera con la carga dentro de los 30 días siguientes a la ejecutoria de la providencia en mención. Vencido el término del traslado y en vista de que la parte interesada no acreditó lo requerido por el despacho, el Juzgado dispondrá la terminación del presente proceso.

En mérito de lo expuesto, **El Juzgado Primero Civil Municipal de Cartago, Valle Del Cauca,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR Desistida tácitamente la respectiva actuación y en consecuencia la terminación el presente proceso Ejecutivo propuesto por JOSE DAVID GOMEZ GIRALDO contra JUAN PABLO SERNA CALDERON, por desistimiento tácito (art. 317 CGP).

SEGUNDO: Disponer el levantamiento del embargo y retención previa de la quinta parte del salario exceptuando el salario mínimo legal mensual vigente que devenga el demandado JUAN PABLO SERNA CALDERON identificado con la cédula de ciudadanía No.14.568.523 quien labora como empleado de Cencosud Colombia S.A. (Metro Cali Valle).

Para que la medida comunicada por oficio No. 086 de febrero 02/2021, quede sin vigencia, líbrese un nuevo oficio con destino al pagador de la citada entidad, a fin de que cancele el embargo decretado.

TERCERO: Ordenar el desglose de los anexos de las diligencias a favor de la parte interesada.

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: En firme el presente auto, archívese el expediente previa anotación en los libros radicadores que se llevan en este Despacho.

Notifíquese,

Firmado Por:

David Andres Arboleda Hurtado
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9c380162ea11a7ffaf73db434c0a3b49ded4649ea2cba12872a718cbb7b03d72

Documento generado en 08/02/2022 01:03:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>